

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de diciembre de 2020. Se deja en el sentido que el presente proceso fue adjudicado a este Despacho el día 07 de diciembre de 2020, previa remisión que hiciera el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales, al declararse incompetente mediante auto del 30 de noviembre de 2020. Para proveer.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Auto Interlocutorio N.º 789
Rad. 2020-00300
(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Decide el Despacho si es procedente proferir orden de pago dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **BIBIANA MARCELA MEJÍA CASTAÑO C.C. 34.001.251**, a través del Defensor de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, en representación del menor **JUAN SALVADOR PANESSO MEJÍA** y en contra del señor **JUAN PABLO PANESSO QUIROGA C.C. 75.082.000**, para el cobro ejecutivo, así:

Por los saldos de las siguientes cuotas alimentarias dejadas de cancelar:

AÑO 2019	VALOR CUOTA	DEUDA
ENERO	\$ 202.800	\$ 202.800
DICIEMBRE	\$ 202.800	\$ 202.800
SUBTOTAL		\$ 405.600
AÑO 2020	VALOR CUOTA	DEUDA
JUNIO	\$ 215.000	\$ 215.000
JULIO	\$ 215.000	\$ 215.000
AGOSTO	\$ 215.000	\$ 215.000
SEPTIEMBRE	\$ 215.000	\$ 215.000
OCTUBRE	\$ 215.000	\$ 215.000
NOVIEMBRE	\$ 215.000	\$ 215.000
SUBTOTAL		\$ 1.290.000
TOTAL 2019-2020		\$ 1.695.600

Para un gran total de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.695.600,00).**

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil y por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

La cuota alimentaria fue fijada mediante Sentencia proferida por este Juzgado el día 23 de junio de 2011, dentro del proceso de divorcio promovido por el señor JUAN CARLOS PANESSO QUIROGA en contra de BIBIANA MARCELA MEJÍA CASTAÑO (Rad. 2011-0054), en la cual se estableció lo siguiente:

"TERCERO: El señor JUAN CARLOS PANNESSO QUIROGA, continuará aportando la suma de \$150.000,00, mensuales como cuota alimentaria para el menor JUAN SALVADOR PANNESSO MEJÍA, los cuales entregará personalmente la señora BIBIANA MARCELA MEJÍA CASTAÑO, bajo recibo, los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de julio de 2011, dicha cuota será incrementada anualmente según el incremento que el Gobierno Nacional haga del salario mínimo (...)"

El documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por la suma señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **JUAN PABLO PANESSO QUIROGA**, mayor y vecino de esta

ciudad, en favor de la señora **BIBIANA MARCELA MEJÍA CASTAÑO**, en representación del menor **JUAN SALVADOR PANESSO MEJÍA**, por las siguientes cantidades:

Por los saldos de las siguientes cuotas alimentarias dejadas de cancelar:

a.

AÑO 2019	VALOR CUOTA	DEUDA
ENERO	\$ 202.800	\$ 202.800
DICIEMBRE	\$ 202.800	\$ 202.800
SUBTOTAL		\$ 405.600
AÑO 2020	VALOR CUOTA	DEUDA
JUNIO	\$ 215.000	\$ 215.000
JULIO	\$ 215.000	\$ 215.000
AGOSTO	\$ 215.000	\$ 215.000
SEPTIEMBRE	\$ 215.000	\$ 215.000
OCTUBRE	\$ 215.000	\$ 215.000
NOVIEMBRE	\$ 215.000	\$ 215.000
SUBTOTAL		\$ 1.290.000
TOTAL 2019-2020		\$ 1.695.600

Para un gran total de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.695.600,00)**.

- b. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de noviembre de 2020 y no sean canceladas por el demandado.
- c. Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.
- d. Por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

SEGUNDO: Las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días de

conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P. y en concordancia con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

TERCERO: DECRETAR la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia (Art. 129 CIA).

CUARTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

QUINTO: NOTIFICAR el proceso al señor **JUAN PABLO PANESSO QUIROGA** conforme lo reglado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. RODRIGO CORREA ARIAS**, Defensor de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 82 núm. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente este proceso a la Defensora de Familia y al Procurador Delgado para asunto de Familia (Arts. 82 Núm. 11 y 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia)

NOTIFÍQUESE



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**